



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE281695 Proc #: 4157479 Fecha: 03-12-2019  
Tercero: 51736218 – BLANCA CECILIA URREGO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 04945**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada por la Resolución 0081 del 2018, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **19 de mayo del 2017**, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, ubicado en la Diagonal 23 No. 69 – 55, la Policía Nacional - Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia mediante Acta de Incautación No. AI PONAL-19-05-17-0071 de una (1) planta viva a raíz desnuda que por su morfología y caracteres se logró determinar que era de la especie denominada **Orquídea/Flor de Mayo** de nombre científico, (**Cattleya sp**), a la señora **BLANCA CECILIA URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.736.218; por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, (compilado hoy en los artículos 22.2.1.1.13.1., y 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015), el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, por lo anterior la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 06392 de fecha 28 de mayo de 2018**, el cual concluyó lo siguiente:

**“(…) “7. RESULTADOS OBTENIDOS**

*De acuerdo con la verificación realizada por la profesional de flora, se determinó que se trataba de una planta viva del género Cattleya y epíteto específico no identificado, debido a la ausencia de órganos reproductivos que permitieran su identificación.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La señora **BLANCA CECILIA URREGO**, persona que transportaba el espécimen de flora fue sorprendida en flagrancia movilizándolo un ejemplar de *Cattleya sp.* sin factura de compra proveniente de un vivero certificado ni Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001). Al momento de la flagrancia, la señora **URREGO** afirmó haber extraído el espécimen de *Cattleya sp.* del medio natural.

(...)

Siendo procedente la incautación, la planta viva fue incautada por la Policía Nacional cuya acta fue rotulada con el consecutivo interno de la Oficina de Enlace Salitre: AI-PONAL-19-05-17-0071 y fue dejada en custodia provisional bajo el consecutivo AERCF 0036 SA; Rótulo SA 0057 para posterior remisión al Jardín Botánico de Bogotá, José Celestino Mutis – JBB.

En la **Tabla No. 1 y 2** se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

**Tabla No. 1 Detalles de la incautación practicada.**

<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	<b>DOCUMENTOS PRESENTADOS</b>	<b>ESPECIE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
BLANCA CECILIA URREGO	C.C. 51.736.218	<i>Cattleya sp</i>	1	No se presenta Salvoconducto de Movilización Nacional SUMN para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001)

**Tabla No. 2 detalles del material incautado.**

<b>NOMBRE COMUN</b>	<b>NOMBRE CIENTIFICO</b>	<b>CANTIDAD</b>
Orquídea/Flor de mayo	<i>Cattleya sp</i>	1

#### **“10. CONSIDERACIONES FINALES**

Las especies del género *Cattleya* pertenecen a la familia Orchidaceae, son comúnmente conocidas como Orquídeas y hacen parte de la flora silvestre colombiana (Figura 5 y 6). (...)

En ausencia del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001), para el espécimen movilizado, se incumplió lo establecido en el Decreto Adicionalmente y de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, de la cual Colombia forma parte), las orquídeas del género *Cattleya* forman parte del Apéndice II, dentro del cual se hallan incluidas:

- a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación, a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- b) *b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.*

(...)

*Es de tener en cuenta que el Artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define: “Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”, por lo que de acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que este espécimen hallado, determinado en cantidad y especie como una (1) Cattleya sp., es un ejemplar de la flora silvestre colombiana, que corresponde a las condiciones que establece el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974. (...)”*

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Procedimiento**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06392** de fecha 28 de mayo de 2018, realizado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

### **EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN DE FLORA SILVESTRE:**

- **DECRETO 1791 DE 1996**

*“**Artículo 74º.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.” (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015).*

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001 derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

***Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

***Artículo 4. Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.*

*Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **BLANCA CECILIA URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.218, y/o quien haga sus veces, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 06392** de fecha 28 de mayo de 2018, realizado por funcionarios del área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el Acta de Incautación No. AI PONAL-19-05-17-0071, de fecha 19 de mayo del 2017; presuntamente responsable por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de Flora Silvestre denominada **Orquídea/Flor de Mayo** de nombre científico (**Cattleya sp**); por no contar con el respectivo salvoconducto Único de movilización Nacional que ampara el desplazamiento de especímenes de flora silvestre, vulnerando con esta conducta lo previsto en el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (compilados hoy en los artículos 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015), y Artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada por la Resolución 0081 del 2018.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **BLANCA CECILIA URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.218, y/o quien haga sus veces, presuntamente responsable por transportar una (1) espécimen de Flora Silvestre denominada **Orquídea/Flor de Mayo** de nombre científico (**Cattleya sp**), sin contar con el respectivo salvoconducto Único de movilización Nacional que ampara el desplazamiento de especímenes de flora silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO.** - Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **BLANCA CECILIA URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.218, y/o quien haga sus veces, ubicada en la **Finca los Jazmines, Vereda entre Ríos del Municipio del Colegio en el Departamento de Cundinamarca**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2018-970**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/06/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/09/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCÍA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------